



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022
LIMA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. No es una condición para la interpretación correcta del literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que previamente exista una conducta o actitudes del empleador que evidencien el propósito de evitar reclamos de los trabajadores, exigencia que si bien coadyuva a la comprobación de un despido nulo; sin embargo, la ausencia de esta no impide la configuración del mismo por la citada causal si la decisión del empleador de extinguir el contrato de trabajo fue adoptado después de tomar conocimiento de la presentación de la queja o de la participación en el proceso contra este, sin que existan causas objetivas y razonables que justifiquen su proceder.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTA; La causa número treinta y dos mil doscientos sesenta, guion dos mil veintidós, **LIMA;** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos veintisiete del expediente electrónico, contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas quinientos noventa y uno a seiscientos siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiuno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, [REDACTED] sobre nulidad de despido y otros.

CAUSAL DEL RECURSO



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, que corre de fojas setenta y cinco a setenta y siete del cuaderno formado, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal:

Infracción normativa por inaplicación del artículo 47º del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Antes de entrar a analizar la causal declarada procedente, los integrantes de esta Sala Suprema consideran necesario dejar establecido que discrepan con la calificación efectuada por el Colegiado anterior que declaró procedente el presente recurso por la causal indicada, en razón a que conforme se verifica del texto del recurso la norma por la cual ha sido declarado procedente este medio de impugnación no ha sido denunciada en forma independiente sino que ha formado parte de la fundamentación expuesta por el banco recurrente al deducir la causal de interpretación errónea del literal c) del artículo 29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siendo así, encontrándose el proceso para emitir pronunciamiento sobre el fondo y no habiendo existido observación alguna por parte del demandante sobre la calificación, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento respecto a la causal calificada como procedente a pesar de la deficiencia advertida.

Segundo. Desarrollo del proceso

¹ Se entiende que la causal denunciada está referida al Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

2.1. Pretensión demandada. Se verifica del escrito de demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de fojas dos a once del expediente electrónico, que el demandante solicitó se declare la nulidad de su despido por la causal prevista en el literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y como consecuencia se ordene su reposición en el cargo de Jefe de Comisión que venía ocupando hasta antes de su cese; con el reconocimiento de costas y costos del proceso.

2.2. Sentencia de primera instancia. El Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, declaró **fundada** la demanda, ordenando la reposición del demandante en su labores habituales así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, sustentando su decisión en las siguientes conclusiones:

i) La demandada con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y en plena ejecución del contrato de locación de servicios suscritos entre las partes, tomó conocimiento del proceso judicial instaurado por el demandante en el Expediente N° 24181-2018, en la que demandó el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.

ii) Por el lapso tan corto entre el conocimiento de la demanda presentada esto es seis de febrero de dos mil dieciocho y el despido del demandante efectuado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, se determina que ha existido inmediatez en el cese, con lo cual queda evidenciado que el despido obedeció a la interposición de la demanda interpuesta, configurándose de esta forma el nexo causal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

2.3. Sentencia de segunda instancia. La Octava Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia apelada, al considerar el Colegiado Superior que entre el conocimiento de la demanda interpuesta por el actor en el (Expediente N° 24181 -2018), por parte de la entidad demandada y la fecha de despido ocurrido el veinte de mayo de dos mil diecinueve, ha existido proximidad en los eventos, lo que pone en evidencia la conducta en represalia de la demandada por la interposición de la demanda incoada y que la llevó a desvincular en forma arbitraria al demandante.

Tercero. Dispositivo legal en debate

A fin de proceder al análisis de la norma amparada debemos conocer el contenido de su disposición, en ese sentido, el **artículo 47° del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR)** establece lo siguiente:

*“**Artículo 47°:** Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62 de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.*

La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento”.

Cuarto. Nulidad de despido por la causal de presentación de una queja o la participación en un proceso contra el empleador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

El inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que será nulo el despido que tenga por motivo “presentar una queja o participar en un proceso judicial contra el empleador ante las autoridades competentes” , por tal motivo el juez deberá establecer la vinculación del despido con la motivación real del mismo, no bastando que se acredite por separado los hechos invocados, sino que tengan una relación con la decisión del empleador.

Del análisis conjunto del artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 47 del Decreto Supremo No.001-96-TR se puede extraer las reglas siguientes: i) se sanciona con la nulidad el despido cuando este tenga por motivo el presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades judiciales o administrativas competentes en materia laboral; ii) el acreditar que el despido del trabajador ha estado precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores, no puede exigirse como un requisito para amparar una demanda, pues, puede suceder que el despido represivo por parte de la patronal constituya el primer acto para impedir reclamos laborales; iii) si el empleador extingue el vínculo laboral sin una causa objetiva y razonable que la justifique, luego de tomar conocimiento de la presentación de la queja o de la participación del trabajador en un proceso de carácter laboral ,tramitado en su contra, se infiere que el despido constituye un acto de represalia.

Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto a la configuración de la causal de nulidad de despido previsto en el inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022
LIMA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Esta Sala Suprema al resolver con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce la Casación N° 2066-2014-LIMA, ha interpretado el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en los términos siguientes:

“La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente”.

Sexto. Fundamento de la causal propuesta

Sostiene la demandada, en su recurso, que no existe proximidad entre el acto de la notificación de la demanda y el cese del demandante, señala además que la Sala Laboral no ha merituado el hecho que la recurrente no ha desarrollado acciones o conductas tendientes a impedir el reclamo del demandante, obviando analizar de esta forma el requisito de procedibilidad establecido en la norma denunciada.

Séptimo. Solución del caso concreto

En el caso de autos las instancias de mérito han determinado que el demandante presentó una demanda judicial contra su empleador con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, demanda que fue notificada a la demandada con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, siendo que el vínculo laboral se extinguió por despido con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, esto es, luego de tomar conocimiento de la demanda presentada.

Se encuentra acreditado en el proceso que la demandada dio por terminada la relación contractual con el demandante en forma incausada, por lo que teniendo en cuenta el proceder de la recurrente respecto a la cercanía del despido con la fecha de notificación de la demanda interpuesta; se ha configurado el despido nulo demandado; no siendo una condición para la interpretación correcta del literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que previamente exista una conducta o actitudes del empleador que evidencien el propósito de evitar reclamos de los trabajadores, exigencia que si bien coadyuvan a la comprobación de un despido nulo; sin embargo, la ausencia de dicha conducta no impide la configuración del despido nulo por la causal demandada si la decisión de extinguir el contrato de trabajo fue adoptada después de tomar conocimiento de la presentación de la queja o de la participación en el proceso contra el empleador, sin que existan causas objetivas y razonables que justifiquen tal decisión; en consecuencia la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos veintisiete del expediente electrónico.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 32260- 2022

LIMA

**Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

2. En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas quinientos noventa y uno a seiscientos siete.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, [REDACTED] y a la parte demandada, **Banco de la Nación;** sobre nulidad de despido y otros.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

DES/KABP